



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

VISTOS: la Resolución Directoral N.º 000606-2024-DIA-DGIA-VMPCIC/MC, el Expediente N.º 098697-2024, de fecha 09 de julio de 2024, y el Informe N.º 005791-2024-DIA-DGIA-VMPCIC/MC, de fecha 19 de julio de 2024; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2 de la Ley N.º 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura, define al Ministerio de Cultura como organismo del Poder Ejecutivo con personería jurídica de derecho público;

Que, el artículo 3 de la Ley en mención establece que el sector cultura comprende al Ministerio de Cultura, las entidades a su cargo, las organizaciones públicas de nivel nacional y otros niveles de gobierno que realizan actividades vinculadas a su ámbito de competencia, incluyendo a las personas naturales o jurídicas que realizan actividades referidas al sector cultura;

Que, en el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, se establece que conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo;

Que, en el numeral 217.2 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, se dispone que sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión;

Que, en el numeral 218.1 del artículo 218 del del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS se señala que los recursos administrativos son: (a) recurso de reconsideración, (b) recurso de apelación; y, (c) sólo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión;

Que, en el numeral 218.2 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS se señala que el término para la interposición de los recursos administrativos, entre los cuales se encuentra el recurso de apelación, es de quince (15) días hábiles perentorios;



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Que, el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, establece que el recurso de apelación se dirigirá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación, para que eleve lo actuado al superior jerárquico y deberá sustentarse en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, a fin que dicha argumentación sea capaz de desvirtuar los fundamentos de la resolución impugnada;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 63-2024-DM/MC de fecha 14 de febrero de 2024, se aprobó el "Plan anual de Estímulos Económicos para el fomento de las Artes Escénicas, las Artes Visuales y la Música 2024 - Edición Bicentenario", en cuyo anexo II. Relación de concursos dirigidos a las Artes Escénicas, las Artes Visuales y la Música para el año 2024 – Edición Bicentenario, se establecen los siguientes concursos de proyectos: de Producción de Artes Visuales, de Producción de Arte Tradicional, de Producción fonográfica, de Producción de Música en vivo, de Producción de Artes Escénicas, de Producción de Danza, de Producción de Festivales, Festividades y Ferias de las Artes, de Circulación nacional para las artes, de Arte para la Transformación Social, de gestión de la infraestructura cultural; los estímulos económicos: para la Circulación Internacional de las Artes, de Proyectos de Investigación sobre las Artes, No Concursable "Casa Cultural", a la destacada trayectoria artística; y el Premio Nacional de Dramaturgia;

Que, las Bases del "Estímulo Económico Casa Cultural", (en adelante, el Estímulo), dispusieron que, la Dirección de Artes (en adelante, la DIA), es la encargada de revisar las postulaciones recibidas y que, en caso, no cumplieran con los requisitos establecidos en dichas bases, y/o se advirtieran observaciones, en una sola oportunidad, formula y comunica las mismas a través de formulario, por única vez, a fin de que se realice la subsanación correspondiente;

Que, concluido el plazo para la presentación de postulaciones, mediante Resolución Directoral N° 000606-2024-DIA-DGIA-VMPCIC/MC, del 13 de mayo de 2024, la DIA, resolvió excluir del Estímulo, a la persona jurídica Rotary Club del Cusco, (en adelante, ROTARY), por cuanto, no cumplió con levantar las observaciones notificadas mediante casilla electrónica con fecha 29 de mayo de 2024.

Que, mediante Expediente N.º 098697-2024, presentado el día 09 de julio de 2024 ante la DIA, el ROTARY interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N.º 000606-2024-DIA-DGIA-VMPCIC/MC; el cual fue elevado a la Dirección General de Industrias Culturales y Artes, (en adelante, la DGIA), mediante Informe N.º 005791-2024-DIA-DGIA-VMPCIC/MC, de fecha 19 de julio de 2024.

Al respecto, el ROTARY argumentó que: (i) el 5 de junio de 2024 cumplió con la subsanación mediante correo electrónico, toda vez que la plataforma habilitada para el estímulo no permitía la remisión de documento alguno, y siendo que la notificación no prohibía la posibilidad de subsanar por el mismo medio (correo electrónico), así lo hizo;

En relación con los hechos del presente caso, corresponde precisar que,



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

durante el proceso de revisión establecido en las Bases del Estímulo, se identificaron tres (3) observaciones a la postulación del ROTARY, el 29 de mayo de 2024, vía casilla electrónica. Al respecto, la DIA verificó que, el postulante no realizó ninguna actualización en su ficha de postulación, en sentido, el ROTARY no cumplió con enviar su subsanación en el plazo previsto, cuya fecha de vencimiento fue el 2 de mayo de 2024;

Sobre el particular, es preciso indicar que, el punto 7.4. Revisión de Postulaciones de las Bases del Estímulo Económico Casa Cultural prevé que, *"la subsanación se realiza a través del mismo Formulario en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles computados a partir del día siguiente de recibida la notificación. De no subsanarse las observaciones en el plazo establecido, incumplir con subsanar lo solicitado en la observación o no utilizar el medio establecido para el envío de la subsanación, se procede a su consecuente exclusión, la cual se formaliza a través de una Resolución de la DIA, y es notificada a través de la Plataforma"*;

Asimismo, el punto 7.3. Presentación de Postulaciones de las referidas Bases del Estímulo, se estableció inequívocamente que, *"El envío de postulaciones al presente Concurso implica que la persona conoce y acepta el contenido total de las Bases y sus anexos"*; por consiguiente, el postulante no puede alegar en instancia recursiva, que cumplió con presentar la subsanación de las observaciones por cuanto lo hizo a través de un medio distinto del formulario; siendo de su pleno conocimiento que, dicho medio era inválido;

Atendiendo al análisis expuesto, se verifica de la valoración de hechos que, el ROTARY no subsanó el total de las observaciones que le fueran válidamente notificadas vía casilla electrónica; por lo tanto, en cumplimiento de lo previsto en el "numeral 7.4. Revisión de Postulaciones" de las Bases del Concurso, al no haberse subsanado en el plazo establecido, sí correspondía la exclusión de la postulante mediante Resolución de la DIA, conforme ocurrió;

En consecuencia, corresponde declarar infundado el recurso de apelación presentado por el ROTARY contra la Resolución Directoral N° 000606-2024-DIA-DGIA-VMPCIC/MC, mediante el cual la DIA resolvió excluirla del Estímulo, por cuanto, no cumplió con levantar las observaciones en el plazo y forma previstos en las bases;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N.º 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS; el Decreto de Urgencia N.º 022-2019, Decreto de Urgencia que promueve la actividad cinematográfica y audiovisual, así como el Decreto Supremo N.º 005-2013-MC, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación presentado por ROTARY CLUB DEL CUSCO contra la Resolución Directoral N.º 000606-2024-DIA-



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALES

DIRECCIÓN GENERAL DE
INDUSTRIAS CULTURALES Y ARTES

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

DGIA-VMPCIC/MC, por lo establecido en la parte considerativa de la presente Resolución Directoral.

ARTÍCULO 2º.- NOTIFICAR a la persona jurídica ROTARY CLUB DEL CUSCO la presente Resolución Directoral para su conocimiento y fines correspondientes.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Documento firmado digitalmente

DANIEL ADOLFO GASPAR NAVARRO RETO
DIRECCIÓN GENERAL DE INDUSTRIAS CULTURALES Y ARTES